

LEX NET 8/7/2021

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 965936171

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000042/2020

N.I.G. : 03014-45-3-2020-0000007

Sobre: Función Pública

Demandante: [REDACTED]

Abogado: ELVIRA AMPARO RUIZ OLMOS

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Abogado: CRISTOBAL SIRERA CONCA

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;
En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 281/2021.**

En la Ciudad de Alicante, a 7 de julio de 2021.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

8. FUNCIÓN PÚBLICA (solicitud de reclasificación a Grupo superior); y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D. [REDACTED] y la

[REDACTED]; parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D^a. Elvira Amparo Ruiz Olmos.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOI (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por el Letrado consistorial.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA.

1I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 30 de diciembre de 2019, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 5 de marzo de 2020, siendo finalmente subsanados por la parte actora los

órbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de fecha 18 de marzo de 2021, y proseguir el curso del proceso. En este lapso temporal se encuentra incluido el periodo comprendido desde el (sábado) 14 de marzo de 2020 al (jueves) 4 de junio de 2020, fechas en las que gran parte de la actividad judicial y los plazos procesales estuvieron suspendidos por imposición del actual Gobierno de la Nación a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de la vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

TERCERO.- La VISTA se señaló (y celebró) el martes 6 de julio de 2021. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la PARTE ACTORA, la cual procedió a afirmarse y a ratificarse en su demanda.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

2II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de de este Juzgado los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTOS:

Resoluciones desestimatorias presuntas (nacidas por silencio administrativo negativo) de las dos peticiones realizadas sucesivamente por el recurrente en vía administrativa de petición, en fecha 19 de diciembre de 2017 (y reiterada el 31 de enero de 2019), a la Alcaldía de Alcoy (provincia de Alicante), sobre el reconocimiento del derecho ser reclasificado e integrado en el Grupo B, y el abono de las diferencias retributivas con efectos a fecha 1º de enero de 2018.

Los dos actos administrativos recurridos, aunque nacidos por silencio, eran ambos impugnables, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta que llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.

Los justificantes de las 2 solicitudes presentadas en vía administrativa de petición constan aportados por la parte actora junto a su escrito inicial constitutivo de demanda (Documentos nº 1 y 2), y obra asimismo en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública impreso en soporte papel.

SEGUNDO.- Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

Los Hechos se admiten por ambas partes y no son propiamente objeto de discusión; como el propio recurrente señaló en conclusiones estamos ante una cuestión de ESTRUCTA INTERPRETACIÓN JURÍDICA. El recurrente es funcionario de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, pertenecientes al Cuerpo de la [REDACTED] de este Ayuntamiento, así como delegado de la [REDACTED]

[REDACTED] Por esta razón la demanda la fórmula el recurrente respecto de su propia situación, pero la misma es extensiva (y así lo lleva al fallo) respecto del resto de oficiales de la policía local de Alcoy. De esta pretensión colectiva, no obstante, habría que excluir aquellos supuestos que cuentan ya con un pronunciamiento que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. No obstante, ya adelantamos que no va a ser necesario precisar más, dado que la sentencia no puede ser estimatorio.

La demanda parte de considerar que tras la promulgación de la Ley autonómica 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, el recurrente y el resto de oficiales de la policía local de Alcoy habrían pasado a tener directamente ("ope legis") derecho a las retribuciones derivadas de la Escala ejecutiva en la que, conforme a esta Ley autonómica, se integra la categoría de Oficial (que es el Grupo de titulación B). Sin embargo, ni el propio recurrente, y tampoco el resto de oficiales en cuyo nombre dice actuar, acreditan ni aportan a las actuaciones la titulación necesaria para pertenecer al Grupo B (que no es otra que un título universitario de Grado o equivalente).

La demanda, ya lo hemos adelantado, no puede prosperar en modo alguno, y va a ser resuelta en el mismo sentido que lo han sido las peticiones idénticas efectuadas por oficiales de policía local de otros Ayuntamientos de la provincia de Alicante (hasta ahora, los Ayuntamientos de: El Vergel, **Sentencia de JCA3 de 24 de agosto de 2020 (PA 428/2019)**; San Vicente del Raspeig, **Sentencia JCA3 de 10**

de septiembre de 2020 (PA 187/2020); y Petrel, Sentencia JCA3 de 28 de noviembre de 2020 (PA 328/2020).

El artículo 37 de la Ley autonómica 17/2017 establece el sistema jerárquico de los distintos Cuerpos de policía local de la Comunidad Valenciana, diferenciando 4 Escalas: Una Escala superior; una Escala técnica; una Escala ejecutiva y una Escala básica. Ahora bien, para el acceso a cada Grupo y Escala es requisito imprescindible (como le es a cualquier otro funcionario) contar con la titulación académica necesaria. Y las Escalas Superior y Técnica requieren, en ambos casos, contar con un título universitario de Grado o equivalente. Es evidente que quien pretenda acceder a cualquiera de estos Grupos y Escalas superiores deberá contar con la titulación necesaria, que también es la titulación superior que ofrece sistema educativo España. Estamos ante una adaptación al ámbito policial autonómico de lo dispuesto con carácter general en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del EBEP (TR-EBEP). La norma, evidentemente ha querido que las Escalas superiores del ámbito policial estén cubiertas por personal que posea un grado universitario, que es (por debajo del Doctorado) la titulación máxima que ofrece el sistema educativo español; y la máxima que se exige para acceder a un puesto superior en la función pública española.

El recurrente, sin embargo, no acredita tener titulación universitaria de ningún tipo, y no consta documentación al respecto aportada junto con la demanda. Ha accedido a la plaza oficial de la Policía Local porque el momento en que accedió no se requería tener un título universitario. Evidentemente no se le puede exigir un requisito introducido posteriormente para mantener una plaza obtenida con anterioridad. Ahora bien, como el propio Ayuntamiento señaló en el momento de contestar a la demanda, esta cuestión se aborda de manera expresa la Disposición Transitoria 9ª de la Ley autonómica 17/2017, según la cual:

“Disposición transitoria novena. Reclasificación de Escalas.

Aquellos oficiales de Policía Local que a la entrada en vigor de la nueva ley sean clasificados en la nueva Escala ejecutiva y no estén en posesión de la titulación de técnico superior o titulación de carácter universitario superior pasarán a ser declarados con plaza a extinguir hasta que cambie esta situación. No obstante mantendrán los derechos consolidados y las competencias apropiadas al cargo”.

Por tanto, la respuesta es bien simple: la plaza ocupada por el recurrente pasa a ser una plaza “a extinguir”, de tal manera que cuando la misma desaparezca porque el recurrente ya no la ocupe, la eventual nueva plaza de Oficial de la Policía local deberá ser ocupada necesariamente por alguien con titulación universitaria. Y ello hasta que cambie la situación, lo cual solamente puede tener lugar a través de 2 vías: 1ª) bien porque el funcionario que ocupe la plaza “a extinguir” deje de serlo; 2ª) bien porque el funcionario adquiera la correspondiente titulación.

En este sentido la Resolución de 28 de noviembre de 2018 de la Secretaría General de coordinación territorial por la que se publica el Acuerdo de la Comisión bilateral de cooperación Administración General del Estado y Generalidad Valenciana en relación con la Ley autonómica 17/2007, señala lo que acabamos de decir: El personal que no posea la titulación académica requerida quede situación “a extinguir” en el Grupo C, Subgrupo C1, hasta que acredite la posesión de la correspondiente titulación académica, momento en el cual podrá integrarse plenamente en la Escala ejecutiva siéndole entonces computado el tiempo transcurrido efectos de antigüedad en el nuevo Subgrupo. Por tanto la única posibilidad de acceder a lo pretendido por el recurrente es que el mismo obtenga la

correspondiente titulación universitaria. La Ley no contempla otro atajo; ni es posible judicialmente crearlo a través de una sentencia.

No obstante lo anterior, mientras esto no se produzca, aquellos oficiales de Policía Local que ocupasen estas plazas seguirán conservando la denominación de Oficial de policía local, seguirán manteniendo el mismo rango jerárquico, y ejercerán las mismas funciones operativas que el personal integrado en la Escala ejecutiva. El propio Acuerdo invocado por la parte actora en su demanda señala que el personal no integrado estará habilitado para participar en los procedimientos de provisión y movilidad de los puestos de trabajo reservados a la Escala en las mismas condiciones que el personal funcionario de carrera integrado; manteniendo todos los efectos los mismos derechos y deberes del personal ya integrado.

Como señaló el Letrado Consistorial en el acto de la vista, el Ayuntamiento de Alcoy no puede admitir la pretensión del recurrente porque ello supondría contradecir lo establecido en la legislación básica del Estado, donde ya hemos señalado que el artículo 76 del TREBEP establece la pertenencia a los diferentes Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera lo es siempre según la titulación académica que el funcionario pueda acreditar (el sistema era igual con las anteriores leyes sobre función pública), siendo los Grupos compartimentos estancos entre sí, de tal manera que el cambio de un Grupo a otro debe serlo siempre con la acreditación de la correspondiente titulación del Grupo superior al que el funcionario pretenda acceder. Y el recurrente en este caso no acredita titulación universitaria. De existir algún tipo de descoordinación entre la legislación básica del Estado (TREBEP) y la normativa autonómica valenciana debe primar la legislación básica del Estado, constituida precisamente por el Texto Refundido del EBEP. La norma autonómica no puede elevar (y de hecho, este Juzgado considera que no lo hace) a todo un colectivo funcional y asignar el mismo un Grupo a quienes carecen de la correspondiente titulación para pertenecer a dicho Grupo.

Y todo ello sin que este Juzgado aprecie vulneración alguna del principio de igualdad del art. 14 CE invocado por la parte recurrente, ya que la igualdad debe predicarse respecto a situaciones iguales. La normativa autonómica valenciana ha sido muy respetuosa con los derechos adquiridos respecto de quienes no tienen la correspondiente titulación para poder integrarse plenamente en el nuevo Grupo profesional; y de hecho se da un tratamiento específico a quienes ocupaban ya plaza sin disponer de la titulación académica correspondiente, por lo que en modo alguno cabe hablar de vulneración del principio de igualdad ni de los derechos adquiridos.

Por último, debemos constatar la posterior publicación durante el mes de agosto de 2020 (BOE de 13 de agosto de 2020) de una modificación parcial que afecta a varios artículos de la Ley 17/2017, llevada a cabo por Decreto-ley 10/2020, de 24 de julio del Gobierno autonómico valenciano. Se trata de unas reformas que en nada afectan al caso enjuiciado, y donde se corrigen a la baja determinadas normas sobre reserva de plazas a mujeres asumiendo el Gobierno autonómico valenciano la denuncia de la Comisión europea de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. Ello se plasma en la modificación del artículo 41 y la Disposición Transitoria 7ª de la Ley 17/2017. Así como la situación del personal interino en los distintos Cuerpos de Policía Local (que supone la modificación de la la Disposición Transitoria 14ª).

TERCERO.- Pronunciamientos jurisprudenciales de aplicación al pleito que nos ocupa.

Debemos señalar algunos pronunciamientos invocados por los ayuntamientos en procesos similares. Nos referimos a la **Sentencia n.º 539/2019, de 29 de noviembre, del JCA4 de Alicante (dictada en el PA 886/2018)**, y que también es aportada por el Ayuntamiento de Alcoy. Se trata de un pronunciamiento respecto del cual nos consta su firmeza, en una situación similar planteada por un funcionario de la policía local de Alcoy, que solicitaba ser reclasificado al Grupo B. Este Juzgado asume todos los fundamentos jurídicos de esta Sentencia, cuando la misma señala:

"SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, para dar respuesta a la cuestión controvertida necesariamente debemos partir de la siguiente normativa:

-En primer lugar, de Ley 17/2017 de 13 de diciembre de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, que en su artículo 37 dispone que:

"1. La jerarquía de los cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana obedecerá a las siguientes Escalas, categorías y Grupos de clasificación profesional:

a) Escala superior:

1. Comisario o comisaria principal, Grupo A, subgrupo A1.

2. Comisario o comisaria, Grupo A, subgrupo A1.

b) Escala técnica:

1. Intendente, Grupo A, subgrupo A2.

2. Inspector o inspectora, Grupo A, subgrupo A2.

c) Escala ejecutiva:

Oficial, Grupo B.

d) Escala básica:

Agente, Grupo C, subgrupo C1.

2. Para cada Escala se deberá estar en posesión de la siguiente titulación académica:

a) Escala superior: Título universitario de Grado o equivalente.

b) Escala técnica: Título universitario de Grado o equivalente.

c) Escala ejecutiva: Título de Técnico Superior o equivalente.

d) Escala básica: Título de Bachiller o técnico o equivalente."

-En segundo lugar, la Disposición Transitoria Novena de la citada norma que dispone que: (...)

-En tercer lugar, el artículo 78 del EBEP establece que: *"2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública."*

-En cuarto lugar, el artículo 18 del EBEP que dispone que: *"1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto"*.

A la vista de la anterior regulación, *ab initio* podría afirmarse que existe una cierta incompatibilidad o contradicción entre las previsiones contenidas en el transcrito artículo 18 del EBEP y el contenido de la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2017, debiendo resolver esta posible discordancia atendiendo al principio de jerarquía normativa, esto es, partiendo de la máxima de que una norma autonómica no tiene fuerza suficiente para soslayar una norma estatal- como es el EBEP-, acordando discrecionalmente que un determinado colectivo de funcionarios pueda ascender de manera automática al Grupo superior sin pasar por el correspondiente proceso selectivo de promoción interna.

Por lo tanto, la interpretación correcta de la citada Disposición Transitoria es aquella que mantiene la Administración- y que ha sido acogida de manera unánime por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la localidad de Valencia-, que entiende que a partir de la entrada en vigor de la norma, la Administración debe llevar a cabo, dentro del plazo fijado, el correspondiente procedimiento de promoción interna a fin de que los funcionarios afectados, que reúnan la titulación necesaria, puedan concurrir, para acceder al Grupo B tras superar el proceso selectivo. Mientras que aquellos funcionarios que no reúnan la titulación necesaria, como en el caso de Autos, no podrán participar en tales procesos hasta que la obtengan, ocupando una plaza a extinguir.

No obstante ello, dado que las funciones que vienen realizando desde la entrada en vigor de la Ley hasta que tenga lugar la convocatoria son las correspondientes al Grupo B, procede acceder al

reconocimiento del derecho al abono de las retribuciones complementarias de dicho Grupo B, pero no así las básicas, que serán las correspondientes al Grupo al que el recurrente pertenece.

En consecuencia y por lo expuesto, es por lo que procede estimar parcialmente el recurso presentado, en el sentido de reconocer a los recurrentes el derecho al percibo de las retribuciones complementarias (Complemento de destino, complemento específico y en su caso productividad y gratificaciones), conforme a lo que corresponda al Grupo B, con desestimación del resto de las pretensiones, esto es, la relativa a la adscripción al Grupo B y el abono del resto de las retribuciones (sueldo y trienios) en dicho Grupo".

La sentencia es parcialmente estimatoria por cuanto reconoce el derecho a las complementos que corresponden a las funciones ejercitadas, pero esta cuestión no se discute en el caso que nos ocupa, donde al actor se le están abonando las funciones realmente ejercidas.

Y en el mismo sentido se han pronunciado el resto de sentencias aportadas por el Ayuntamiento en la contestación a la demanda: La **Sentencia n.º 622/2019, de 13 de junio, del JCA7 de Valencia (dictada en el PA n.º 659/2018)**, respecto de miembros de la policía local de Masanasa (provincia de Valencia). Pronunciamientos que han continuado con posterioridad: **Sentencia n.º 58/2021, de 18 de enero, del JCA10 de Valencia (dictada en el PA 41/2019)**, respecto de la misma pretensión efectuada por un policía local de Benetúser (provincia de Valencia); y la posterior **Sentencia n.º 40/2020, de 28 de enero, del JCA5 de Valencia (dictada en el PA 11/2019)**, sobre reclamación efectuada también al Ayuntamiento de Benetúser (provincia de Valencia).

Pero sobre todo la situación se ha clarificado enormemente con los distintos pronunciamientos dictados por el TSJ de esta región, que señalamos por orden cronológico: En primer lugar, la **Sentencia n.º 462/2017, de 19 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 2ª), dictada en el rollo de apelación n.º 22/2015; Ponente: PÉREZ TÓRTOLA** donde se anula una sentencia del JCA2 de Alicante (que era la habitualmente invocada por los recurrentes) y se estima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Alcoy.

En 2º lugar, la **Sentencia n.º 663/2020, de 14 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 2ª), dictada en el rollo de apelación n.º 616/2018; Ponente: NARBÓN LAÍNEZ; ECLI:ES:TSJCV: 2020:7305**, donde se confirma la Sentencia del JCA2 de Alicante en la cual se había dado la razón al Ayuntamiento de Campello (provincia de Alicante). La **Sentencia n.º 304/2021, de 28 de abril, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 2ª), dictada en el rollo de apelación n.º 401/2019; Ponente: GARCÍA MELÉNDEZ**; en la cual se confirma la dictada por el JCA8 de Valencia capital, que había parcialmente la misma cuestión formulada por un oficial de la policía local del Ayuntamiento de Chirivella (provincia de Valencia).

CUARTO.- Sobre la pretensión de aplicación retroactiva de los trienios anteriores a la reclasificación.

Pretende también la parte actora la reconversión de los trienios perfeccionados y que todos los trienios (tanto los perfeccionados antes como los perfeccionados con posterioridad a la reclasificación) le sean abonados al precio más alto que le correspondería cobrar según el Grupo al que pretende acceder. Esta cuestión ya fue rechazada existe jurisprudencia al respecto. En este sentido nos remitimos directamente a la **STS n.º 723/2009, de 30 de mayo (Sala IIIª; Sección 4ª), dictada en el recurso de casación n.º 163/2017; Ponente: REQUERO**

IBÁÑEZ, ECLI:ES:TS:2019:1820, expresamente invocada por el Ayuntamiento de Alcoy y aportada junto con su demanda, y a cuyos argumentos nos remitimos íntegramente. Toda vez que los trienios anteriores a la reclasificación deberían ser siempre y en todo caso abonados con cargo importe del grupo anterior. No obstante desde el momento en que esta resolución judicial niega la mayor, resulta impropio entrar a discutir el precio de los trienios.

QUINTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: La imposición de costas a la parte vencida es la regla general salvo que el juez aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho, lo cual ocurre en este caso, en el que la discusión planteada por las partes es estrictamente jurídica, por lo que procede declarar las costas de oficio. Y de igual manera, en ningún caso hubieran sido impuestas las costas al recurrente por cuanto el concreto caso enjuiciado, la parte actora se ha visto obligada a recurrir una desestimación presunta (un silencio administrativo negativo), con lo cual formalmente en el momento de interponer la demanda, el recurrente desconocía pura y simplemente las concretas razones por las que la Administración entendía desestimada por silencio su pretensión; razones que hemos podido conocer únicamente tras la contestación de la demanda por parte de la Administración. En estas condiciones es criterio de este Juzgado (tomado de la **Sentencia n.º 481/2016, de 17 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 10ª), dictada en el recurso n.º 1284/2012; Ponente: VÁZQUEZ CASTELLANOS; JUR 2016\256484**) no imponer costas "teniendo en cuenta que no ha sido dictada la resolución expresa en respuesta a la reclamación de la actora". Por tanto, cuando el recurrente se ve obligado a recurrir un acto administrativo presunto, es porque por definición la Administración ha INCUMPLIDO (en este caso por 2 veces) la obligación de dictar resolución expresa prevista en el artículo 21 de la Ley PACA 39/2015, por lo que la eventual desestimación de la demanda no debe dar lugar en ningún caso a la imposición de costas, dado que la parte recurrente se ha visto obligada a acudir a la vía judicial y a formular demanda sin conocer los motivos jurídicos que amparaban la denegación presunta (motivos que hemos podido conocer en el momento en que el Letrado del Ayuntamiento procedió a contestar su demanda).

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se fijó como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**, debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

3III. FALLO:

1º) DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) SIN costas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.

